



Roj: **STS 895/2020 - ECLI:ES:TS:2020:895**

Id Cendoj: **28079140012020100158**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **27/02/2020**

Nº de Recurso: **186/2018**

Nº de Resolución: **181/2020**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **RICARDO BODAS MARTIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CV 6823/2018,**
AATSJ CV 185/2018,
STS 895/2020

CASACION núm.: 186/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Ricardo Bodas Martín

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Escudero Cinca

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 181/2020

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D^a. María Luisa Segoviano Astaburuaga

D^a. Rosa María Virolés Piñol

D^a. María Lourdes Arastey Sahún

D. Ángel Blasco Pellicer

D. Ricardo Bodas Martín

En Madrid, a 27 de febrero de 2020.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por ASEGURAMIENTO TÉCNICO DE CALIDAD, S.L. representado y asistido por el Letrado D. MIGUEL BOVI LUQUE, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 23 de mayo de 2018.

Ha comparecido en concepto de parte recurrida CONFEDERACIÓN SINDICAL DE CC.OO. P.V. en interés de los afiliados D. Clemente , D. Darío , D. Diego , todos ellos representados y asistidos por la Letrada D^a. GISELA FORNES ÁNGELES.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ricardo Bodas Martín.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El 8 de noviembre de 2017 tuvo entrada en la secretaria de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana demanda de conflicto colectivo, promovida, promovida por la CONFEDERACIÓN SINDICAL DE CCOO PV, en nombre de sus afiliados D. Clemente , D. Darío y D. Diego , asistidos por la letrada D^a. GISELA FORNES ÁNGELES, contra ASEGURAMIENTO TÉCNICO DE CALIDAD, SL, en



la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideraron oportunos, terminaron suplicando que se dicte sentencia por la que se declare no ajustada a derecho la práctica de la empresa de cubrir los puestos de inspector móvil del a Unidad Móvil de Gandía mediante personal contratado en otros centros de trabajo y mediante contratación temporal, de forma unilateral y condene a la empresa ASEGURAMIENTO TÉCNICO DE CALIDAD, SL a convocar el proceso selectivo para dichos puestos de inspector Unidad Móvil y de administrativo/cobrador, mediante convocatoria abierta a todo el personal de la empresa de ámbito de aplicación del convenio colectivo, conforme a dicho convenio y Acuerdo de 9 de mayo de 1997, suscrito en el momento de la concesión

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda se celebró el acto del juicio, con la intervención de las partes y el resultado que se refleja en el acta que obra unida a las actuaciones. Recibido el pleito a prueba se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.

TERCERO. - El 23 de mayo de 2018 la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dictó sentencia en su procedimiento de conflicto colectivo 27/2017, en cuya parte dispositiva se dijo lo siguiente: <<Que estimando la demanda, interpuesta por la CONFEDERACIÓN SINDICAL DE CCOO PV contra la empresa ASEGURAMIENTO TÉCNICO DE CALIDAD, SL, declaramos no ajustada a derecho la práctica de la empresa de cubrir los puestos de trabajo de inspector de la Unidad Móvil de Turismos de la manera como lo viene haciendo, por lo que condenamos a la demandada a convocar el proceso selectivo para los puestos de trabajo de inspector móvil de la Unidad Móvil de Turismos mediante convocatoria abierta a todo el personal de la empresa de ámbito de aplicación del Convenio colectivo para los centros de Gandía, Alzira y Alcoi, conforme a dicho convenio y acuerdo de 9 de mayo de 1997, suscrito en el momento de la concesión. - Sin costas>>.

El 10 de julio de 2018 la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dictó Auto, mediante el que desestimó el recurso de aclaración interpuesto por la empresa condenada.

CUARTO. - En dicha sentencia se declararon probados los hechos siguientes:

1º. - El presente conflicto colectivo afecta al personal laboral de ASEGURAMIENTO TÉCNICO DE CALIDAD, SL, concesionaria de las estaciones de inspección técnica de vehículos que gestionaba SEPIVA. La totalidad de la plantilla la componen 130 trabajadores aproximadamente.

2º. - ASEGURAMIENTO TÉCNICO DE CALIDAD, SL, como adjudicataria del Lote 4 de las inspecciones técnicas de vehículos, tiene 6 Estaciones fijas y 2 Unidades Móviles (una para turismos y otra para vehículos agrícolas).

3º. - ASEGURAMIENTO TÉCNICO DE CALIDAD, SL tiene dos Convenios Colectivos de ámbito inferior a la empresa. El Convenio colectivo conocido como nº 1, publicado en el DOCV de 19-5-2008, es de aplicación para los centros fijos de trabajo de Gandía, Alzira y Alcoi. Y el llamado Convenio colectivo nº 2, publicado en el DOCV DE 5-8-2013, es de aplicación para los centros fijos de Xativa, Ondara y Ontinyent.

4º. - En una de las Unidades Móviles venían prestando servicios dos trabajadores fijos con categoría profesional de Inspector móvil: Hernan , que cesó y quedó extinguida su relación laboral con efectos de 3-6-2016, y Ignacio , que cesó por despido con efectos de 13-7-2017. Este último impugnó su cese recayendo sentencia del Juzgado de lo Social nº 8 de Valencia de 1-3-2018 por la que se declaró la procedencia del despido, sentencia que no es firme.

5º. - El Convenio colectivo nº 1 para los centros de Gandía, Alzira y Alcoi, art. 6, Anexo 2 y Anexo 3, respectivamente, declara los principios de igualdad, mérito y capacidad, define los criterios a seguir para la provisión de puestos de nueva creación y vacantes; y establece como imperativa la intervención y decisión de la Comisión Paritaria, así como el acuerdo con la representación legal de los trabajadores en determinados supuestos. Se regula la preferencia del personal fijo de la empresa para ocupar tanto plazas de nueva creación como las vacantes que se produzcan, ofreciéndose en primer lugar concurso de traslados, seguido de convocatoria de promoción interna para el caso de no cubrirse los traslados.

6º. - Los puestos de trabajo de la Unidad Móvil donde trabajaban los inspectores antes citados, vienen siendo cubiertos por diverso personal, tanto desplazado o trasladado desde otros centros de trabajo de la empresa, como por personal temporal, por decisión unilateral del empresario.

7º. - En las diversas Actas de Inspección SEPIVA/IVACE ITV Móvil Turismos, de la Estación ITV Móvil aparece como domicilio AVENIDA000 nº NUM000 de la localidad Gandía.

QUINTO. - Contra dicha resolución se interpuso recurso de casación por ASEGURAMIENTO TÉCNICO DE CALIDAD, SL, representada y asistida por el letrado D. Miguel Boví Luque, que se tuvo por admitido por Decreto del Letrado de la Administración de Justicia de 9 de agosto de 2018. - La empresa recurrente plantea un único motivo de casación, en el que denuncia que la sentencia recurrida infringe los arts. 83.1 y 85.3.b) ET, en relación



con el art. 1 del convenio colectivo de empresas para los centros de Gandía, Alzira y Alcoi, y en el Anexo V y listado de personal subrogado incorporados al propio convenio colectivo.

En la misma resolución se concedió a las demás partes un plazo de diez días para la impugnación del recurso, que se formalizó el 21 de septiembre de 2018 por la CONFEDERACIÓN SINDICAL DE CCOO PV, en nombre de sus afiliados D. Clemente, D. Darío y D. Diego, representados y asistidos por la letrada D^a. GISELA FORNES ÁNGELES. - En el escrito de impugnación, además de oponerse al único motivo de casación formalizado de contrario, se proponen, al amparo del art. 211.1 LRJS, dos rectificaciones de los hechos probados, así como un motivo subsidiario de fundamentación del fallo de la sentencia, en el que subraya que la sentencia no ha aplicado lo dispuesto en el Anexo I del convenio de los centros de Gandía, Alzira y Alcoi.

El 27 de septiembre de 2018 se dictó diligencia de ordenación, mediante el que se tuvo por impugnado el recurso de casación y se dio traslado del mismo a las demás partes, sin que se presentaran alegaciones por la parte recurrente.

El 3 de octubre de 2018, transcurridos los plazos correspondientes, se elevaron las actuaciones al Tribunal Supremo, mediante diligencia de ordenación.

El 15 de octubre de 2018 se nombró ponente a la Excm. Sra. D^a Milagros Calvo Ibarlucea, a quien se pasaron los autos para su instrucción, mediante diligencia de ordenación.

El 6 de noviembre de 2018 se dictó Providencia, mediante la que se tuvo por admitido el recurso de casación. - El 8 de noviembre se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal, quien interesó la desestimación del recurso en su informe. - El 3 de diciembre de 2018 se dictó diligencia de ordenación, mediante la que se entregó dicho informe a las partes, quedando las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo.

El 8 de enero de 2020 se dictó Providencia, en la que se designó como ponente por razones de servicio al Excmo. Sr. D. Ricardo Bodas Martín y se señaló para votación y fallo el 26 de febrero de 2020, fecha en la que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - 1. - La Confederación Sindical de Comisiones Obreras del País Valenciano reclama se declare no ajustada a derecho la práctica de la empresa de cubrir los puestos de inspector móvil del a Unidad Móvil de Gandía mediante personal contratado en otros centros de trabajo y mediante contratación temporal, de forma unilateral y condene a la empresa ASEGURAMIENTO TÉCNICO DE CALIDAD, SL a convocar el proceso selectivo para dichos puestos de inspector Unidad Móvil y de administrativo/cobrador, mediante convocatoria abierta a todo el personal de la empresa de ámbito de aplicación del convenio colectivo, conforme a dicho convenio y Acuerdo de 9 de mayo de 1997, suscrito en el momento de la concesión. - Consiguientemente, la cuestión, que debemos resolver en el presente recurso de casación, consiste en determinar si el convenio aplicable al colectivo de trabajadores afectado por el conflicto es el convenio del centro de trabajo de Gandía, Alzira y Alcoi, como defiende CCOO o, no es aplicable, como defiende la empresa demandada.

2. - La sentencia recurrida, como adelantamos más arriba, estimó la pretensión actora, porque consideró que ese era el convenio aplicado en el centro de trabajo, como demuestra la utilización de su régimen disciplinario a uno de los trabajadores, cuya vacante es objeto de debate, así como por las actas de inspección de la ITV móvil, de las que se deduce precisamente que está ubicada en Gandía.

SEGUNDO. - 1. - ASEGURAMIENTO TÉCNICO DE CALIDAD SL articula un único motivo de casación, al amparo del art. 207.e LRJS, en el que denuncia que la sentencia recurrida ha infringido lo dispuesto en los arts. 83.1 y 85.3.b) ET, así como el art. 1 del convenio colectivo de la empresa para los centros de trabajo de Gandía, Alzira y Alcoi, y el Anexo V y listado de personal subrogado incorporados al propio convenio.

2. - La sentencia recurrida, tras valorar el conjunto de la prueba practicada, concluye que el convenio aplicable a la ITV Móvil de vehículos es el de centros de Gandía, Alzira y Alcoi, porque así se deduce de la práctica de la empresa demandada, quien lo viene aplicando en materia disciplinaria a los trabajadores de la ITV Móvil de vehículos. - Destaca, por otra parte, que no es aplicable el convenio colectivo sectorial, por cuanto no es concurrente en esta materia con el convenio de los centros mencionados, porque el sectorial, a diferencia del convenio controvertido, no regula un procedimiento específico de cobertura de vacantes. - Señala finalmente que, en las inspecciones, realizadas a dicha Unidad móvil aparece como domicilio el de AVENIDA000 nº NUM000 de la localidad de Gandía, lo que indica que, bien por criterios organizativos o de división territorial, la Unidad Móvil se adscribía Gandía.

3. - La empresa recurrente denuncia, que la sentencia recurrida ha infringido los preceptos citados, por cuanto la ITV móvil de turismos es un centro de trabajo móvil o itinerante, al que no se aplica el convenio colectivo



de los centros de trabajo de Gandía, Alzira y Alcoy, ni tampoco el convenio colectivo de los centros de trabajo de Xativa, Ondara y Ontinyent, porque no se encuadra en sus ámbitos respectivos, al tratarse de centros de trabajo móviles o itinerantes, que no están incluidos en el convenio.

Admite que D. Hernan y D. Ignacio figuran a título nominativo en el convenio colectivo para los centros de Gandía, Alzira y Alcoy, puesto que fueron incluidos nominativamente en el listado anexo al convenio, por lo que se les aplicó siempre dicho convenio colectivo, de conformidad con lo dispuesto en su art. 1, pero dicha circunstancia no permite concluir, de ninguna manera, que el convenio sea aplicable a la ITV móvil de turismos, ni que sus vacantes deban cubrirse por el procedimiento convencional, puesto que el art. 1 del convenio no lo contempla expresamente. - Concluye, por tanto, que la aplicación del convenio reiterado en materia disciplinaria no constituye un acto propio de la empresa, como mantiene la sentencia recurrida, que permita inferir que ese era el convenio aplicable a la ITV Móvil, puesto que el convenio se aplicó a estos trabajadores a título individual, con base a la subrogación del personal de SEPIVA.

Aunque reconoce que las unidades móviles deben adscribirse a cada estación fija, porque así lo dispone el Pliego de Condiciones Administrativas Particulares para la concesión del Lote 4, considera irrelevante que en las Actas de Inspección SEPIVA/IVACE ITV Móvil Turismo aparezca como domicilio la AVENIDA000 nº NUM000 de la localidad de Gandía, en las que se basa la sentencia recurrida para concluir que la ITV Móvil de Turismo estaba en Gandía. - Señala, a estos efectos, que la dirección mencionada es la dirección de la empresa y que el director técnico presente durante las inspecciones es el responsable de los centros de Xativa, Ondara y Ontinyent, para lo cual introduce una serie de razonamientos y valoraciones, destinados a desmontar la conclusión de la Sala de instancia.

3. - El art. 83.1 ET establece que los convenios colectivos tendrán el ámbito de aplicación que las partes acuerden. - El art. 85.3.b) ET dispone que los convenios colectivos identificaran su ámbito personal, funcional, territorial y temporal.

El art. 1 del convenio controvertido, que regula su ámbito personal, funcional y territorial, dice lo siguiente: <<El presente convenio será de aplicación a todo el personal que preste sus servicios laborales en la empresa ATECSL en sus centros de trabajo de Gandía, Alzira y Alcoy, sin perjuicio, respecto del personal procedente de SEPIVA, de las condiciones pactadas en el acuerdo de la misma fecha de este convenio y anexo al mismo. Tales condiciones tendrán la consideración de garantía ad personam de los trabajadores relacionados en el aludido acuerdo y mantendrá su vigencia incluso a la extinción de este convenio>>.

Como vemos, el convenio colectivo afecta a todo el personal que preste servicio en los centros mencionados, en el que se incluye nominativamente al personal subrogado de SEPIVA en un listado en el que aparecen los trabajadores referidos en el hecho probado cuarto. - A los trabajadores de SEPIVA, además de lo pactado en el convenio, se les aplican las condiciones convenidas en el acuerdo de la misma fecha anexo al convenio, a quienes se les garantiza ad personam, sea cual fuere la suerte que tenga el propio convenio.

En el Anexo V del convenio, que regula las Garantías laborales mínimas para el personal subrogado de SEPIVA, se precisa lo siguiente: <<Con fecha 9 de mayo de 1997 se firmó entre la administración y los representantes legales de los trabajadores afectados por la concesión un acuerdo cuyo anexo VII recogía determinados aspectos sobre las condiciones laborales del personal subrogado procedente de SEPIVA, condiciones que a su vez se incorporaron al primer Convenio Colectivo de ATECSL y personal a su servicio (DOGV12.02.1999) y anexos publicados en DOGV de 14.05.2002 y 28.03.2003". - Entre las condiciones, fijadas en el Acuerdo de 9 de mayo de 1997 e integradas en el convenio, se contempla en su apartado 1.3 lo siguiente: "Para la cobertura de los puestos vacantes, tendrá preferencia el personal que figure en la plantilla en el momento de la adjudicación, estableciéndose los criterios de provisión de puestos, previamente negociados con los representantes de los trabajadores, contemplando en todo caso sistemas de provisión interna>>.

En el Anexo I del convenio, encuadrado en su Título XI, se identifican las categorías profesionales y sus retribuciones, entre las cuales se encuentra la categoría de Inspector mecánico ITV móvil, que se distingue claramente de la categoría de inspector mecánico. - Sucede lo mismo en el Anexo 2, que regula los criterios para la cobertura de plazas de nueva creación y de vacantes que se produzcan en la empresa, donde se identifica la titulación académica de los aspirantes, en los que se distingue nuevamente entre el inspector mecánico ITV móvil y el inspector mecánico, lo cual permite concluir claramente que el procedimiento de cobertura de vacantes, pactado en el convenio, se aplica también a las vacantes de inspector mecánico ITV móvil.

4. - El art. 2 del convenio colectivo de los centros de trabajo de Ontinyent, Xátiva y Ondara, que regula su ámbito funcional, personal y territorial, dice textualmente lo siguiente: <<El presente Convenio será de aplicación a todo el personal que preste servicios laborales en la empresa ATECSL en sus centros de trabajo de Ontinyent, Xátiva y Ondara, situados los dos primeros en la provincia de Valencia y el último en la provincia de Alicante.



- Sin perjuicio de que sea de aplicación a nuevos centros que la empresa pueda crear en el futuro como consecuencia del régimen de concesión o autorización bajo el que presta servicio>>.

En este convenio, como vemos, no se integra el personal procedente de SEPIVA y en su Anexo 1, que determina los grupos, niveles profesionales y clasificación, que encuadra, entre otros, a los inspectores mecánicos (inspector mecánico; inspector mecánico 2º año e inspector mecánico primer año), no aparece la categoría de inspector mecánico ITV móvil.

5. - Llegados aquí, vamos a desestimar el recurso de casación, interpuesto por la empresa recurrente, porque consideramos, al igual que la sentencia de instancia y el Ministerio Fiscal, que el convenio colectivo aplicable a la ITV Móvil de vehículos es el convenio de centros de Gandía, Alzira y Alcoi. - Es aplicable dicho convenio, porque así lo quisieron sus negociadores, quienes incluyeron en su ámbito personal, funcional y territorial a todos los trabajadores, que prestaban servicios en los mismos, entre los cuales se contaba todo el personal de SEPIVA, en el que se encuadraban los inspectores mecánicos de ITV móvil, adscritos obligatoriamente a las estaciones fijas por imperativo del pliego de condiciones del lote 4, a quienes el convenio reconoció también, si bien a título personal, las condiciones pactadas en el Acuerdo de 9 de mayo de 1997, que incluía, entre otros derechos, un sistema de promoción para la cobertura de vacantes, en el que se optó decididamente por la promoción interna, dando preferencia al personal de plantilla en el momento de la adjudicación.

La aplicación del convenio controvertido al personal de la UMA se desprende claramente de su propio sistema de clasificación profesional, como resaltaron los impugnantes en los motivos subsidiarios de fundamentación del fallo, basados en el art. 211.1 LRJS, que no fueron cuestionados por la empresa recurrente, en el que se incluyen a los inspectores mecánicos de ITV móvil, distinguiéndolos claramente de los inspectores mecánicos, lo cual revela que los negociadores del convenio quisieron aplicarlo al personal de los centros correspondientes, incluido el personal de las ITV móviles, porque si no hubiera sido así, carecería de sentido incluir en su sistema de clasificación profesional una categoría que solo puede desplegar su actividad en las ITV móviles.

En cualquier caso, no es cierto que la empresa aplicó el convenio de los centros de Gandía, Alzira y Alcoi a efectos disciplinarios a uno de los inspectores mecánicos de ITV móvil, porque era un derecho reconocido a título individual para dicho trabajador, puesto que el derecho ad personam, consolidado por los trabajadores provenientes de SEPIVA, no era la aplicación del convenio, una vez concluida su vigencia, sino las condiciones pactadas en el Acuerdo de 9 de mayo de 1997, que no regula el régimen disciplinario. - Por tanto, si el convenio aplicable a la ITV Móvil de automóviles hubiera sido el II Convenio colectivo estatal de la industria, tecnología y los servicios del sector del metal, publicado en el BOE de 19 de junio de 2017, que incluye en su artículo 2 a las ITV, no habría razón para aplicar a dicho inspector el régimen disciplinario del convenio de centros, cuya vigencia inicial concluyó el 31-12-2011.

Por consiguiente, la aplicación del citado convenio en materia disciplinaria demuestra, como advirtió la sentencia recurrida y subraya el Ministerio Fiscal, que la empresa aplicaba el convenio de los centros de Gandía, Alzira y Alcoi a todo su personal, incluido el integrado en la ITV móvil adscrita a dichas estaciones.- Dicha conclusión se reafirma por la actuación de la empresa en la reunión de la Comisión Paritaria Extraordinaria del convenio de Gandía, Alzira y Alcoi, celebrada el 5-10-2017, alegada por la parte actora en su escrito de impugnación, que no fue contestada de contrario, donde los representantes de la empresa admitieron pacíficamente que se tratara sobre la provisión de las vacantes de la ITV móvil automóviles con arreglo a ese convenio, sin cuestionar en ningún momento que el convenio no fuera aplicable, lo cual revela también que el convenio aplicable es el hoy controvertido.

Finalmente, probado que en las actas de la Inspección SEPIVA/IVACE ITV Móvil Turismos se fijó como domicilio el del centro de Gandía, debemos concluir, como hizo la sentencia recurrida y defiende el Ministerio Fiscal, que la UVA estaba adscrita a Gandía, por razones organizativas y territoriales, sin que podamos validar, de ninguna manera, las alegaciones y valoraciones, realizadas en el recurso para desvirtuar dicha conclusión, por cuanto se trata de afirmaciones subjetivas del recurrente, que no pueden vaciar de contenido la valoración objetiva de la Sala de instancia del hecho probado séptimo, que no ha sido modificado por la parte recurrente por el procedimiento adecuado.

Así pues, concluimos, al igual que el Ministerio Fiscal, que el convenio colectivo aplicable a la Unidad Móvil ITV móvil vehículos es el convenio colectivo de los centros de Gandía, Alzira y Alcoi. - Consiguientemente, constatado que las plazas vacantes en la UMA, reflejadas en el hecho probado sexto, se vienen cubriendo por diverso personal, tanto desplazado o trasladado desde otros centros de trabajo de la empresa, como por personal temporal, por decisión unilateral del empresario, quien no ha cumplido el procedimiento de cobertura de vacantes, regulado en el art. 6 del Convenio, en relación con su Anexo II, ni ha respetado tampoco el sistema de cobertura de vacantes, pactado en el Acuerdo de 9 de mayo de 1997, incorporado al convenio por su Anexo



V, se impone la total desestimación del recurso de casación, interpuesto por la empresa recurrente, así como la confirmación de la sentencia recurrida.

TERCERO. - No procede la imposición de costas, porque se trata de un procedimiento de conflicto colectivo, a tenor con el art. 235.2 LRJS.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

- 1) Desestimar el recurso de casación interpuesto por la empresa ASEGURAMIENTO TÉCNICO DE CALIDAD, SL contra sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 23 de mayo de 2018, recaída en sus autos 27/2017.
- 2) Confirmamos y declaramos la firmeza de la sentencia antes dicha.
- 3) Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

D^a. María Luisa Segoviano Astaburuaga D^a. Rosa María Virolés Piñol D^a. María Lourdes Arastey Sahún

D. Ángel Blasco Pellicer D. Ricardo Bodas Martín

ç